



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
QUINTANARROENSE.**

EXPEDIENTE: JDC/019/2016.

**PROMOVENTE: LEONARDO MOO
PAT.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DEL PARTIDO
MORENA Y EL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.**

**MAGISTRADO PONENTE:
VICENTE AGUILAR ROJAS.**

**SECRETARIA: ROSALBA MARIBEL
GUEVARA ROMERO.**

Chetumal, Quintana Roo, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil dieciséis.

VISTOS: para resolver los autos del expediente JDC/019/2016, integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovido por el ciudadano Leonardo Moo Pat, por su propio derecho, en contra del Dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA, por medio del cual se designó como candidata interna del referido partido para la diputación por el distrito electoral XII a la ciudadana Maricarmen Candelaria Hernández Solís, así como el registro que hizo el Instituto Electoral de Quintana Roo y la constancia que le entregaron de su registro a la ciudadana antes señalada, el catorce de abril del año en curso; y

RESULTANDO

I. Antecedentes: De lo manifestado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:



- a) Convocatoria.** Con fecha veintiocho de diciembre de dos mil quince, el Partido MORENA, emitió convocatoria para la selección de candidatos para contender en los diferentes puestos de elección popular en el Estado de Quintana Roo.
- b) Inicio del proceso electoral.** El quince de febrero de dos mil dieciséis, dio inicio el proceso electoral en el Estado de Quintana Roo, a fin de elegir Gobernador, Diputados y Miembros de los Ayuntamientos.
- c) Registro.** El día veintitrés de febrero del año en curso, el ciudadano Leonardo Moot Pat, se registró como precandidato a diputado de mayoría relativa por el distrito electoral XII, con cabecera en el municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, ante la Comisión Nacional de Elecciones, en la sede del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA.
- d) Dictamen.** Con fecha veintiséis de febrero del presente año, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA, emitió el dictamen por el que fueron aprobadas las precandidaturas para el cargo de diputados y diputadas locales de mayoría relativa.
- e) Solicitud de registro de fórmula de candidatos ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.** El catorce de abril del año en curso, el partido MORENA por conducto de su representante propietario ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, presentó escrito de solicitud de registro de la fórmula de candidatos por el cargo de diputado o diputada por el principio de mayoría relativa, para el distrito electoral XII con cabecera en el municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano. El día dieciséis de abril del año en curso, el ciudadano Leonardo Moo Pat, interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, ante este órgano jurisdiccional,



en contra del Dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA, por medio del cual se designó como candidata interna del referido partido a la diputación por el distrito electoral XII a la ciudadana Maricarmen Candelaria Hernández Solís, así como el registro que hizo el Instituto Electoral de Quintana Roo y la constancia que le entregaron de su registro como candidata antes referida, el catorce de abril del año en curso.

III. Informe Circunstanciado de la Comisión Nacional de Elecciones.

Con fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis, Gustavo Aguilar Micceli, integrante de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA, rindió informe circunstanciado.

IV. Tercero Interesado en la Comisión. Dentro del Informe Circunstanciado referido con antelación, la autoridad responsable señala que una vez transcurrido el plazo de cuarenta y ocho horas previsto por los artículos 33 y 34 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, del día veintiuno de abril del año en curso, no se presentó ningún escrito de tercero interesado en el presente juicio.

V. Informe Circunstanciado del Instituto Electoral de Quintana Roo. Con fecha veintiuno de abril del presente año, la licenciada Maogany Crystel Acopa Contreras, en su calidad de Directora Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, en ausencia temporal de la Consejera Presidenta y del Secretario General, ambos del citado órgano administrativo, presentó ante esta instancia jurisdiccional el informe circunstanciado.

VI. Tercero Interesado en el Instituto. Mediante razón de retiro de fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis, expedida por el Instituto Electoral de Quintana Roo dentro del expediente IEQROO/JDC-Q/008/16, consta que no se presentó escrito de tercero interesado.

VII. Trámite y sustanciación.

a) Radicación y turno. Con fecha veintidós de abril del año en curso, por Acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional se integró



el expediente, se registró con la clave JDC/019/2016 y se turnó a la ponencia del Magistrado Vicente Aguilar Rojas, en términos y para los efectos previstos por el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 fracciones II y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 6 fracción IV, 8 y 95 fracción VII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; y 3, 4 y 8 fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo; por haber sido promovido por un ciudadano que alega una presunta violación a sus derechos político electorales.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Antes de entrar al estudio de fondo de la controversia planteada en el presente medio de impugnación, necesariamente debe analizarse las causales de improcedencia por ser su estudio preferente y de orden público, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1. **Improcedencia por extemporáneo.**

En el informe circunstanciado, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA, señala diversas causales de improcedencia, entre las cuales se encuentra la de **extemporaneidad** de la demanda, pues según su dicho, el medio de impugnación **no se interpuso dentro del plazo de cuatro días a que alude la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que los agravios que pretende hacer valer el actor van en contra del dictamen emitido y publicado el veintiséis de febrero del año en curso**, por lo cual ha transcurrido en exceso el término previsto,



al haber interpuesto el presente juicio el día dieciséis de abril del año en curso.

Sobre este particular, el artículo 31, fracción IV, en relación a los artículos 24 y 25 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a la letra disponen lo siguiente:

“

Artículo 24. Para los efectos de esta Ley, **durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, todos los días y horas son hábiles**. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

...

Artículo 25. Los medios de impugnación previstos en esta Ley, deberán promoverse **dentro de los cuatro días siguientes**, contados a partir de que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne, de conformidad con las disposiciones del presente ordenamiento, ...”

Artículo 31.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán **improcedentes**, cuando:

...

III. ...o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;

...”

De los artículos transcritos, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de improcedencia aludida, toda vez que de acuerdo con las **constancias que obran en autos, el escrito de demanda fue promovido de manera extemporánea, por las razones que se señalan a continuación**.

De la lectura integral al escrito de demanda del promovente, se advierte que le causa afectación el dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA, pues según su dicho, la citada Comisión incurrió en violaciones al procedimiento señalado en la convocatoria para la elección de la candidatura interna del citado partido, al designar como candidata a la diputación por el distrito electoral XII a la ciudadana Maricarmen Candelaria Hernández Solís.



Por lo cual sustenta su causa de pedir¹ en que la Comisión Nacional de Elecciones, no valoró debidamente su semblanza curricular ni su trayectoria política, pues en el dictamen no dice cómo se hizo esa valoración y cómo se calificó dicha semblanza curricular.

Por tanto, considera que dicha Comisión fue parcial al designar como candidata propietaria a la diputación para el distrito electoral XII a la ciudadana aludida , lo cual a su parecer contraviene lo dispuesto en los artículos 43 y 44 de los Estatutos del Partido MORENA

Además, señala que en ningún momento se informó que la precandidatura a diputado por el distrito XII iba a ser externa, ni tampoco la citada Comisión utilizó algún método para la decisión final de la precandidatura, contraviniendo lo dispuesto en el inciso a) del artículo 44 de sus Estatutos.

Por otra parte, refiere que el distrito electoral XII que abarca los municipios de Felipe Carrillo Puerto y José María Morelos, ambos del estado de Quintana Roo, son zonas mayas, por tanto al ser indígena maya, la Comisión debió haber tomado en cuenta dicho elemento para que le otorgaran la candidatura, por lo tanto al no resolver a su favor, viola el artículo 1º de la Constitución Federal, al existir discriminación hacia su persona.

De manera que, de los agravios hechos valer por el impetrante en su escrito de demanda se advierte que **van encaminados a controvertir la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA, mediante el dictamen** emitido el veintiséis de febrero del año en curso, por medio del cual fueron aprobadas las precandidaturas por el citado distrito electoral XII, es decir, se duele de la designación de la ciudadana Maricarmen Candelaria Hernández Solís, al cargo de diputada por el distrito señalado.

¹ Resultan aplicables al efecto las Jurisprudencias 2/98, con rubro “AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”, y 3/2000, con título “AGRARIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”, consultables en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 122 a 124.



Por lo que, es de señalarse que dicho acto ha quedado firme y definitivo.

Lo anterior es así, dado que se tiene que la figura de preclusión contribuye a que las diversas etapas del proceso se desarrolle en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, de manera que se impide el regreso a etapas y momentos procesales extinguidos y consumados. De ahí que, extinguida o consumada la oportunidad para que las partes realicen un acto procesal, éste ya no podrá efectuarse.

En efecto, el actor tuvo conocimiento de la publicación del dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones del referido partido, en razón de que él mismo se registró el día veintitrés de febrero del presente año, como aspirante al cargo de diputado de mayoría relativa para el distrito electoral XII, tomando en consideración las bases de la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, la cual de igual forma contenía las reglas que se iban a seguir para el procedimiento de aprobación de las candidaturas.

Para sostener lo anterior, la convocatoria² mencionada señala que la Comisión Nacional de Elecciones publicará la relación de solicitudes de registro aprobadas para los aspirantes a las candidaturas de Diputados o Diputadas por el principio de mayoría relativa el día veintiséis de febrero del año en curso. Asimismo que todas las publicaciones de registros aprobados se realizarán en la página de internet: www.morena.si

Por otro lado, cabe hacer mención que el actor se inconforma también de la Asamblea Distrital que se llevó a cabo en la ciudad de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, el día trece de marzo posterior, en la cual alega que no hubo *quórum* ni participaron los militantes del Municipio de José María Morelos, Quintana Roo. Por lo cual, se deduce que el actor conoció de la celebración

² Documental privada con pleno valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 15 fracción II y 16 fracción II, 19 y 21 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuya autenticidad y contenido no fue controvertido y menos aún desvirtuado. Dicha documental obra en autos del expediente en que se actúa a fojas 000078 al 000089.



de la asamblea distrital, es decir, de un acto posterior a la emisión del dictamen controvertido, en dicha asamblea, de conformidad con la convocatoria antes mencionada, se sometieron a votación los registros de los aspirantes a candidatos que fueron aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA.

En la especie, es un hecho notorio³ que este órgano jurisdiccional, con fecha veintidós de abril del año en curso, en sesión pública de Pleno resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense identificada con la clave JDC/018/2016, mediante el cual desechó el juicio ciudadano promovido por el ciudadano Leonardo Moo Pat al actualizarse la causal de improcedencia al haber quedado sin materia el medio de impugnación por existir un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión del enjuiciante en relación a la selección de candidatos a puestos de elección popular.

Dentro del expediente JDC/018/2016, obra en autos el Recurso de Queja intrapartidista de fecha primero de marzo del año en curso, mediante el cual el promovente manifiesta que “**Con fecha 26 de febrero del 2016 me enteré vía internet el dictamen de la Comisión Nacional de elecciones sobre el proceso interno local del estado de Quintana Roo en relación a los que fueron aprobados sus precandidaturas y por el distrito XII en el que me inscribí se seleccionó a la C. Maricarmen Candelaria Herández Solís, como precandidata del ya mencionado distrito electoral...**”

En razón de lo anterior, el actor tuvo pleno conocimiento del día en que fue publicado vía internet el dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA, respecto a las solicitudes de registro aprobadas de las candidaturas respectivas, máxime que en su demanda en el apartado de antecedentes manifiesta que la Comisión llevó a cabo sesión para determinar lo conducente respecto a los aspirantes registrados.

³ De conformidad con el artículo 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no son objeto de prueba los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos. De igual forma, sirve de apoyo por analogía el criterio de Jurisprudencia 2^a/J. 27/97, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Tomo VI, Julio de 1997, página 117.



En consecuencia, si el actor conoció del dictamen el día veintiséis de febrero del año en curso, debió interponer su medio de impugnación dentro de los cuatro días siguientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Es decir, tomando en consideración de que nos encontrarnos en proceso electoral, **el término transcurrió del veintisiete de febrero al dos de marzo del año en curso, por lo tanto, al haber presentado su demanda hasta el dieciséis de abril siguiente**, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 31 fracción III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Improcedencia que deriva de alguna disposición de la Ley.

En el caso en análisis, el actor hace valer que le causa agravio el registro realizado por el Instituto Electoral de Quintana Roo, el día catorce de abril del año en curso, así como la constancia que le entregaron de su registro como candidata a diputada del distrito electoral XII a la ciudadana Maricarmen Candelaria Hernández Solís, a juicio de este Tribunal, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 31, fracción IX, en relación al 26 fracciones VI y VII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que refieren lo siguiente:

“

Artículo 26. Los medios de impugnación deberán interponerse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución que se impugna, el cual deberá cumplir además, con los siguientes requisitos:

VI. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación;

VII. Expressar claramente los agravios que considere la causa el acto o resolución impugnada.

Artículo 31.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

...

IX. La improcedencia se derive de alguna disposición de esta Ley;

...



Se sostiene lo anterior, toda vez que los motivos de inconformidad deben estar encaminados a expresar las argumentaciones que el actor considere convenientes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado.

En este contexto, los medios de impugnación que dejen de atender tales requisitos resultan improcedentes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales el acto impugnado dejándola, en consecuencia, intacta.

Así las cosas, de la lectura integral al escrito de demanda del actor, en la parte que interesa señala lo siguiente:

“AUTORIDADES RESPONSABLES:

- A) *La Comisión Nacional de Elecciones del Partido movimiento Regeneración Nacional (morena) ...*
- B) *Al Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo (IEQROO) a esta Instancia **reclamo el Registro que hizo así como la Constancia** que le entregaron de su registro como candidata a diputada del XII distrito electoral a la C. Maricarmen Candelaria Hernández Solís por el IEQROO, el día 14 de abril de 2016.*

ANTECEDENTES:

..

CONCEPTOS DE LOS AGRAVIOS:

...”

De lo anterior se desprende que el argumento del actor es ambiguo y genérico debido a que no precisa cuáles fueron las deficiencias o irregularidades en las que incurrió el Instituto Electoral de Quintana Roo, al momento de registrar como candidata a diputada por el distrito electoral XII a la ciudadana Maricarmen Candelaria Hernández Solís, es decir, **en ninguna parte manifiesta los hechos ni fundamentos jurídicos en los que basa su inconformidad.**

En razón a lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que el medio de impugnación hecho valer por el impetrante al no combatir el acto de la autoridad, actualiza lo dispuesto en el artículo 31 fracción IX en relación al



artículo 26 fracciones VI y VII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, al actualizarse las causales de improcedencias previstas en el artículo 31 Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desecha el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, interpuesto por el ciudadano Leonardo Moo Pat.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se desecha el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovido por el ciudadano Leonardo Moo Pat, de conformidad con lo señalado en el Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese por oficio la presente resolución a las autoridades responsables y, **por estrados** al actor y a los demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; publíquese en la Página Oficial de Internet de éste órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS



JDC/019/2016

MAGISTRADA

MAGISTRADO

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

Esta hoja forma parte de la resolución correspondiente al expediente JDC/019/2016 de fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis. Conste.